LEY DE AMNISTÍA PARA LA CONVIVENCIA DEMOCRÁTICA

GUÍA DE LECTURA

Con el texto de la Gaceta Oficial No. 6.990 Extra de 19 de febrero de 2026

Allan R. Brewer-Carías

Profesor emérito, Universidad Central de Venezuela

INTRODUCCIÓN

La Ley de Amnistía para la Convivencia Democrática fue sancionada el 19 de febrero de 2026 y ese mismo día fue promulgada y publicada en *Gaceta Oficial* No. 6.990 Extraordinaria.

En el acto de su promulgación la presidenta encargada, Delcy Rodríguez, quien tomó la iniciativa legislativa para su trámite en la Asamblea Nacional, reafirmó, entre otras cosas, que se trataba de una Ley con la que se buscaba abrir:

> "una puerta extraordinaria para que Venezuela se reencuentre, para que Venezuela aprenda a convivir democrática y pacíficamente, para que Venezuela se despoje del odio, de la intolerancia," y para "que primen los derechos humanos, el amor, el entendimiento."

Para ello, reconoció a la "justicia" como una de las "grandes virtudes de nuestra República," planteando que se debía proceder con la aplicación de la Ley a "reencauzar la convivencia democrática y reencauzar la justicia."

A tal efecto, sin duda, la presidenta encargada, tiene ahora el reto de ejercer su autoridad para que el objeto y finalidades de la Ley sean efectivamente una guía de la política del gobierno;[1] para que sea un verdadero instrumento de reconciliación

---

[1] Pues, como lo observó AFP, la aprobación de la ley "representa un giro significativo en la política venezolana tras décadas en las que las autoridades negaron la existencia de presos políticos," pero el "alcance efectivo de la Ley dependerá de la rapidez con la que las autoridades judiciales y administrativas ejecuten la revisión de casos y apliquen los beneficios previstos en la norma." Véase: "Delcy Rodríguez promulgó la restrictiva ley de amnistía exprés del chavismo," *Morfema Press. AFP,* 20 febrero 2026, disponible en: ttps://morfema.press/actualidad/delcy-rodriguez-promulgo-la-restrictiva-ley-de-amnistia-expres-del-chavismo/

basado en la verdad; y para que se haga realidad lo que dijo en el sentido de que "*hay que saber pedir perdón y hay que también saber recibir perdón*."[2]

Esto último, dicho por quien ejerce la jefatura del Estado, no debe entenderse como un posible mensaje dirigido a los beneficiados de la amnistía, ya que la amnistía no es un perdón, porque al despenalizar los hechos, borra sus consecuencias y toda culpa que hubiera podido haberse cometido, sino en el sentido de que, con la promulgación de la Ley, el Estado es el que tiene que comenzar a aprender a pedir perdón y también a recibir perdón.[3] Así dicho aprendizaje sea difícil, pues en definitiva para que puede llegar a su final, es indispensable que se depure del aparato del Estado de los instrumentos de represión que a lo largo de los últimos lustros se han desarrollado, incluyendo el poder judicial, y se deroguen o reformen parcialmente muchas de las leyes aprobadas y que siguen vigentes,[4] todo lo cual, en parte han contribuido a impedir la efectiva promoción de la paz, la convivencia democrática, la rectificación y la reconciliación nacional, así como generar las condiciones que favorezcan el desarrollo armónico de la vida nacional, la

---

[2] Véase en el reportaje: **"**Hay que saber pedir perdón y saber recibir perdón": 11 frases de Delcy Rodríguez tras firmar la Ley de Amnistía", "La mandataria encargada destacó que este texto legal no es simplemente un documento jurídico, sino un vehículo de "esperanza y desprendimiento", en *Globovisión,* 20 febrero 2026, disponible en: https://www.globovision.com/nacional/52035/hay-que-saber-pedir-perdon-y-saber-recibir-perdon-11-frases-de-delcy-rodriguez-tras-firmar-la-ley

[3] Como lo expresó el antiguo Rector de la Universidad Valle del Momboy: "Ciertamente hay estructuras inicuas y generadoras de iniquidades que es preciso tener la valentía de cambiar. Pedir perdón y perdonar se dice fácil. Pero hay pecados mortales continuados e institucionalizados que exigen mucho más que palabras. Las personsd que uitilizaron el poder para pecar deben pedir perdón y reparar el daño. Las víctimas deben perdonar y recibir la reparación, para luego de haber sufrido el camino del calvario, celebrar la pascua." Véase, Francisco González Cruz,, "Pedir perdón y perdonar," *El Nacional*, 23 febrero 2026, disponible en https://www.elnacional.com/2026/02/pedir-perdon-y-perdonar/#google_vignette

[4] Entre ellas, se destacan: La Ley Orgánica contra la delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo, *Gaceta Oficial* Nro. 39.912, de 30 abril 2012, la Ley Constitucional Contra el Odio, por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia, *Gaceta Oficial* Nro. 41.276, de 10 noviembre 2017; la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, *Gaceta Oficial* Nro. 6.745 Extra., de 28 abril 2023; la Ley de Fiscalización, Regularización, Actuación y Financiamiento de las Organizaciones no Gubernamentales y Organizaciones Sociales sin Fines de Lucro, *Gaceta Oficial* Nro. 6.855 Extra., de 15 noviembre 2024; Ley Orgánica Libertador Simón Bolívar contra el Bloqueo Imperialista y en Defensa de la República Bolivariana de Venezuela, *Gaceta Oficial* Nro. 6.859 Extra. de 29 noviembre 2024. Véase sobre ello Rafael Badell Madrid, "Colofón: El Proyecto de Ley de Amnistía y Reconciliación Nacional de 2026," en Allan R. Brewer-Caías. *Sobre la Amnistía. Notas, estudios y enseñanzas a propósito de las leyes de 2007, 2016 y 2026. Contribución al debate,* Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 18 febrero 2026, pp. 445 ss; y Simón Pedro Deffendini, "Libres… por ahora: el riesgo oculto de la amnistía venezolana y cómo desactivarlo," *El Nacional* 22 febrero 2026, disponible en: https://www.elnacional.com/2026/02/libres-por-ahora-el-riesgo-oculto-de-la-amnistia-venezolana-y-como-desactivarlo/

.

tranquilidad pública, la participación democrática y el pluralismo político, que es lo que ahora se persigue con la Ley.

En todo caso, la Ley de Amnistía ha sido sancionada como un *acto de justicia* por la Asamblea Nacional en ejercicio del Poder Legislativo, a propuesta del Poder Ejecutivo, y siendo de *orden público,* como se indica en su ***artículo 4,*** sus previsiones operan de *pleno derecho,* como lo indica el ***artículo 10.***eEn tal sentido, con la aprobación de la Ley quedaron **"**extinguidas de pleno derecho todas las acciones penales, disciplinarias o civiles contra las personas beneficiadas por la amnistía, en cualquier estado y grado del proceso o del cumplimiento de la pena," y quedaron cesadas "cualquier medida de coerción personal, las medidas alternativas a la privación de libertad y cualquier otra medida que haya sido acordada."

Entonces todos los órganos del Poder Público, en particular, del Poder Judicial, del Poder Ciudadano (Ministerio Público, Defensor del Pueblo) y de la Administración Pública, están obligados a aplicar de inmediato la Ley en el ámbito de sus respectivas competencias; y a hacerlo, conforme a los principios de interpretación indicados en el ***artículo 5*** de la misma, en la forma "que más favorezca el respeto, la protección y la garantía de los derechos humanos."

Ese es el gran reto que presenta la Ley para el propio Estado, que la ha dictado como acto de justicia y en el aprendizaje de saber pedir perdón, como lo expresó la presidenta ejecutiva cuando la promulgó.

Así debemos entender sus palabras, pues una Ley de Amnistía, para los beneficiados de la misma, no es un acto de perdón. Es decir, con la Ley de Amnistía el Estado no está perdonando a nadie de nada, sino lo que está es olvidándose de los efectos de determinados hechos que la Ley despenaliza, eliminándolos. En tal sentido, para el Estado, ya no hay culpables, y por ende, no hay nadie a quien perdonar.

Como lo ha expresado el profesor Alberto Arteaga Sanchez, uno de los máximos exponentes en derecho penal en el país:

> "La amnistía no es perdón. La amnistía es, la palabra lo dice, un olvido de un hecho considerado como delito que queda cubierto por ese manto de olvido; es decir, un olvido. No es perdón porque el perdón supone una culpa, una culpa reconocida."[5]

---

[5] Véase en María Valentina Zambrano, "Análisis de Alberto Arteaga Sánchez sobre la amnistía: "Es un olvido, no es perdón". "El jurista aclaró la diferencia entre amnistía e indulto. Indicó que la primera actúa sobre hechos y no sobre personas, y señaló que el texto no cubre todos los supuestos posibles, especialmente en casos de delitos comunes con motivaciones políticas," en *El Nacional,* 20 febrero 2026, disponible en: https://www.elnacional.com/2026/02/analisis-de-alberto-arteaga-sanchez-sobre-la-amnistia-es-un-olvido-no-es-perdon/

O como lo ha expresado el académico Ramon Escovar León:

> "Amnistía significa olvido —no negación de la memoria ni absolución moral— sino la determinación de clausurar penalmente un conflicto para permitir que la vida política continúe. La cuestión, por tanto, no es solo jurídica; es, sobre todo, política. Precisamente por ello, una amnistía auténtica exige coherencia interna. No puede ser selectiva sin vaciar las palabras de su significado. No es un gesto gracioso de quien detenta el poder, sino un instrumento jurídico orientado a extinguir responsabilidades por hechos pasados sin condicionar el ejercicio futuro de derechos." [6]

Por ello, la amnistía es más bien un acto de justicia política que el Estado asume, despenalizando determinados hechos, olvidándose de sus efectos, lo que implica la desaparición de los delitos y faltas que hubieran podido haberse cometido o por los que se acusó a determinadas personas, desapareciendo así toda culpa, Por ello, los beneficiados con la amnistía no tienen que pedir perdón, ni tampoco hay quien pueda concedérselo.

I. OBJETIVO Y FINALIDADES DE LA LEY DE AMNISTÍA

En el marco antes descrito, que deriva de lo expuesto por la presidenta encargada al anunciar la ley y al ponerle el ejecútese, y tal como lo indica su ***Artículo 1,*** el objetivo de la Ley de Amnistía es, precisamente, "promover la paz social y la convivencia democrática;" teniendo las "finalidades" siguientes que se enumeran en el ***Artículo 2***:

> "1. Contribuir a la promoción de la paz, la convivencia democrática, la rectificación y la reconciliación nacional.
>
> 2. Generar las condiciones que favorezcan el desarrollo armónico de la vida nacional, la tranquilidad pública, la participación democrática y el pluralismo político.
>
> 3. Promover el uso de los mecanismos democráticos y constitucionales para dirimir las diferencias surgidas en el seno de la sociedad y así prevenir que los hechos objeto de la amnistía o similares vuelvan a producirse.
>
> 4. Favorecer la reintegración a la actividad pública de las personas beneficiadas por esta Ley".

El mismo principio finalista se repite en el ***artículo 16*** de la ley, al disponer que:

---

[6] Véase Ramón Escovar León, "El artículo 9 de la Ley de Amnistía y el olvido incomplete," *El Nacional*, 24 febrero 2026, disponible en: https://www.elnacional.com/2026/02/el-articulo-9-de-la-ley-de-amnistia-y-el-olvido-incompleto/ .

"El otorgamiento de la amnistía contemplada en esta Ley contribuye a la consolidación de la paz y la convivencia democrática."

Todo ello concierne y se aplica a todos los ciudadanos, beneficiados o no de la amnistía, y también al propio Estado y sus funcionarios.

II. LA ESENCIA DE LA AMNISTÍA: LA DESPENALIZACIÓN DE DETERMINADOS HECHOS

Ahora bien, con todas las finalidades antes mencionadas, cuando la Asamblea Nacional decretó la amnistía contenida en la Ley, ello lo que significó, en materia penal, como antes se ha dicho, no fue otorgamiento de perdón alguno, sino la remisión, el olvido general o la abolición de los delitos y faltas derivados de determinados hechos que se *despenalizaron,* y con ello, de sus penas.

Como se expresó en la *Enciclopedia Jurídica OMEGA* publicada en Buenos Aires en 1954:

"Por la amnistía, el Estado renuncia circunstancialmente a su potestad penal, en virtud de requerimientos graves de interés público, particularmente por causas de carácter político, que hacen necesario un llamado a la concordia y al apaciguamiento colectivo. Es una medida de carácter objetivo que se acuerda *in rem*, es decir, no en consideración a la persona sino teniendo en cuenta la infracción, y que beneficia a todos los que la han cometido. [...]

La amnistía, por su carácter y efectos, es una medida que anula no solamente la acción penal, sino también la pena, desde que, mediante ella, el Estado anula la incriminación, borra el delito." [7]

O en palabras del profesor Alberto Arteaga Sánchez,:

"La amnistía borra los delitos o los hechos considerados como delitos. No existen más desde el punto de vista penal. Podrían tener otras consecuencias, pero quedan borrados desde el punto de vista penal." [8]

---

[7] Véase en *Enciclopedia Jurídica OMEGA* (Ricardo J. Núñez), Tomo IA, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires 1954, p. 672 ss.

[8] Véase en María Valentina Zambrano, "Análisis de Alberto Arteaga Sánchez sobre la amnistía: "Es un olvido, no es perdón". El jurista aclaró la diferencia entre amnistía e indulto. Indicó que la primera actúa sobre hechos y no sobre personas, y señaló que el texto no cubre todos los supuestos posibles, especialmente en casos de delitos comunes con motivaciones políticas," en *El Nacional,* 20 febrero 2026, disponible en: https://www.elnacional.com/2026/02/analisis-de-alberto-arteaga-sanchez-sobre-la-amnistia-es-un-olvido-no-es-perdon/

Como consecuencia de la amnistía, entonces, el Estado renuncia a la persecución penal y al castigo por los hechos especificados en la Ley, de manera que los delitos y faltas relativos a los mismos quedan borrados con todas sus huellas.

La amnistía, en consecuencia, y esto hay que tenerlo claro, se refiere a hechos considerados como punibles y no a personas individualizadas, de manera que, si los hechos quedan despenalizados y, por tanto, borrados o extinguidos como hechos punibles, la amnistía opera para todas las personas que pudieran haber sido investigadas, imputadas, perseguidas, acusadas o condenadas por los mismos. Por ello, por su naturaleza, una ley de amnistía no puede hacer excepción de personas, ni puede sujetar sus efectos a ninguna actuación por parte de las personas.

Por otra parte, como consecuencia de la amnistía, al haber sido despenalizados los hechos, las penas quedan borradas por vía de consecuencia; dejan de existir, no pudiendo producir efecto alguno en el ámbito penal, pues la amnistía equivale a una ley penal abolitiva. Como lo dispone el artículo 104 del Código Penal:

> "La amnistía extingue la acción penal y hace cesar la ejecución de la condena y todas las consecuencias penales de la misma".

Ahora bien, en ese contexto, a pesar de que el ***artículo 8*** de la Ley de Amnistía para la Convivencia Democrática de 2026 comience indicando que "se concede *amnistía general* a los delitos o faltas, cometidos y acaecidos en el contexto de los *siguientes hechos*," en realidad lo que hace dicha norma es *enumerar los hechos despenalizados* por la Ley, que son los siguientes:

1. El golpe de estado del 11 y 12 de abril del año 2002, incluidos los asaltos y ataques contra gobernaciones, alcaldías e instalaciones públicas y privadas.

2. Los relacionados con el paro y sabotaje empresarial y petrolero de diciembre del año 2002 a febrero de 2003.

3. Los relacionados con las manifestaciones y hechos violentos por motivos políticos que tuvieron lugar con ocasión a la convocatoria y posterior realización del referendo revocatorio presidencial del año 2004.

4. Los relacionados con las manifestaciones y hechos violentos por motivos políticos que tuvieron lugar en mayo del año 2007.

5. Los relacionados con las manifestaciones y hechos violentos por motivos políticos ocurridos entre julio y septiembre del año 2009.

6. Los relacionados con las manifestaciones y hechos violentos por motivos políticos acaecidos con ocasión de las elecciones presidenciales de abril del año 2013 y la proclamación de sus resultados.

7. Los relacionados con las manifestaciones y hechos violentos por motivos políticos acaecidos entre febrero y junio del año 2014.

8. Los relacionados con las actuaciones de la Asamblea Nacional instalada para el período 2016-2021 y el desconocimiento de las instituciones y autoridades públicas.

9. Los relacionados con las manifestaciones y hechos violentos por motivos políticos ocurridos entre marzo y agosto del año 2017.

10. Los relacionados con las manifestaciones y hechos violentos por motivos políticos que tuvieron lugar entre enero y abril del año 2019, salvo los constitutivos del delito de rebelión militar.

11. Los relacionados con la convocatoria y realización de los procesos internos para la selección de candidatos y candidatas presidenciales que tuvieron lugar en el año 2023.

12. Los relacionados con las manifestaciones y hechos violentos por motivos políticos que tuvieron lugar en el marco de las elecciones presidenciales celebradas en julio del año 2024.

13. Los relacionados con las manifestaciones y hechos violentos por motivos políticos que tuvieron lugar en el marco de las elecciones regionales y para la Asamblea Nacional realizadas en el año 2025."

Todos estos hechos, conforme a la amnistía sancionada, quedaron despenalizados, es decir, el Estado decidió borrar o extinguir las consecuencias jurídicas derivadas de los mismos asumiéndolos como hechos punibles, quedando también extinguidas y borradas las penas en caso de que hubiera habido condena; así como los procesos penales que se pudieran haber iniciado o que estuviesen en curso, y las medidas coercitivas que se hubieran podido haber dictado. Es decir, al haber sido despenalizados los hechos, la persecución y las penas quedaron borradas, dejaron de existir, no pudiendo producir efecto alguno en el ámbito penal, desapareciendo toda culpa.

En todo caso, respecto de todos los hechos despenalizados antes mencionados, como lo indica el mismo encabezamiento del ***artículo 8,*** "se concede amnistía general a los delitos o faltas, cometidos y acaecidos en el contexto" de dichos hechos, o como lo indica el ***artículo 1*** de la Ley, se concede "amnistía *general y plena* de los delitos o faltas cometidos y acaecidos en el marco" de los mismos, razón por la cual, el ***artículo 6*** de la Ley, relativo a su "ámbito temporal," precisa que:

"La amnistía prevista en el artículo 1 comprende todas las acciones u omisiones que constituyan delitos o faltas, cometidos y acaecidos entre el 1 de

enero de 1999 hasta la entrada en vigencia de esta Ley, en el marco de los hechos amnistiados."

Por ello, además, el ***artículo 15*** de la ley dispone, como es obvio, que:

"[…] Las personas beneficiadas por esta Ley que resulten incursas en delitos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia, serán procesadas de conformidad con la legislación aplicable."

Por último debe indicarse que incluso respecto de todos los hechos despenalizados en el ***artículo 8*** de la Ley, como lo indica el aparte final del ***artículo 7:***

"la amnistía solo abarcará a las personas que hayan cesado en la ejecución de los hechos constitutivos de delito o falta objeto de amnistía o cesen en su ejecución luego de la entrada en vigencia de esta Ley."

Ello significa que no pueden beneficiarse de la amnistía, las personas que después de la entrada en vigencia de la Ley, continúen con la ejecución de los hechos constitutivos de delito o falta objeto de amnistía, es decir, que fueron despenalizados en ámbito temporal especificado en la Ley.

III. LOS HECHOS EXCLUIDOS DE LA AMNISTÍA

1. Exclusiones generales de ciertos hechos que constituyen delitos graves

En su ***artículo 9*** la Ley, expresamente excluye de la aplicación de sus normas y, por tanto de la amnistía que regula, a "las acciones u omisiones que constituyan los siguientes delitos":

"1. Violaciones graves a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, conforme a lo previsto en el artículo 29 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

2. Homicidio intencional y lesiones gravísimas.

3. Tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

4. Delitos previstos en la Ley contra la Corrupción."

Estos hechos, y los consecuentes delitos, aún relacionados con los hechos despenalizados en el artículo 8, sin embargo, están excluidos expresamente del olvido o beneficio de la Ley; manteniéndose el carácter de hechos punibles de los mismos.

2. La exclusión selectiva de hechos vinculados con acciones militares extranjeras contra el país

La misma norma del ***artículo 9***, sobre "los "delitos excluidos," agrega que:

> "Estarán igualmente excluidos de la amnistía prevista en esta Ley, las personas que se encuentren o puedan ser procesadas o condenadas por *promover, instigar, solicitar, invocar, favorecer, facilitar, financiar o participar* en acciones armadas o de fuerza contra el pueblo, la soberanía y la integridad territorial de la República Bolivariana de Venezuela, por parte de Estados, corporaciones o personas extranjeras."[9]

3. Los hechos que constituyeron el delito de rebelión militar en 2019

Como antes se señaló, de acuerdo con el numeral 10 del ***artículo 8*** de la Ley, entre los hechos que quedaron despenalizados están "los relacionados con las manifestaciones y hechos violentos por motivos políticos que tuvieron lugar entre enero y abril del año 2019."

La norma, sin embargo, estableció una salvedad respecto de los hechos "*constitutivos del delito de rebelión militar*" que se pudieran haber realizado en ese momento político, por lo que los mismos no quedaron despenalizados, ni la ley beneficiaría a los que los ejecutaron.

El delito de *rebelión militar* es tipificado en el Código de Justicia Militar en la forma siguiente:

> "Artículo 476, La rebelión militar consiste: 1. En promover, ayudar o sostener cualquier movimiento armado para alterar la paz interior de la República o para impedir o dificultar el ejercicio del Gobierno en cualquiera de sus poderes. 2. En cometer, durante una guerra civil, para favorecer al enemigo de la legalidad,

---

[9] Sobre esta exclusión, el académico Ramón Escovar, luego de precisar que nunca estuvo "de acuerdo con quienes pedían una operación militar en Venezuela," y que ello le "pareció una postura equivocada y peligrosa," observó que: "ese hecho ocurrió, formó parte de un momento político concreto y expresó la radicalización de una crisis profunda. Por eso, no puede ahora excluirse a quienes sostuvieron esa posición del ámbito de la Ley de Amnistía, como pretende hacerlo el último aparte del artículo 9. Si la intención es genuinamente pasar la página, esa disposición no debe ser aplicada por los jueces de control ni por ninguna autoridad. La amnistía no es un instrumento condicionado al alineamiento político ni una herramienta para mantener expedientes abiertos según conveniencias del momento. Debe ser un acto claro de olvido jurídico respecto de los hechos cubiertos, no una selección interesada de beneficiarios. El país necesita reconciliación, no una tregua jurídica hipócrita. Avanzar exige reconocer que el conflicto fue real, que hubo posiciones extremas y que muchas surgieron —acertadas o no— en el contexto de una crisis institucional severa. La amnistía, por definición, implica cerrar el capítulo para permitir la reconstrucción política. Cerrar el capítulo implica asumir que es la reconciliación y la libertad de todos los presos políticos lo que nos interesa." Véase en *Ramón Escovar León, @rescovar, Post en X*, 20 febrero 2026, disponible en: https://x.com/rescovar/status/2025007709397905717?s=48e. Véase igualmente: Ramón Escovar León, "El artículo 9 de la Ley de Amnistía y el olvido incomplete," El Nacional, 24 febrero 2026, disponible en: https://www.elnacional.com/2026/02/el-articulo-9-de-la-ley-de-amnistia-y-el-olvido-incompleto/ . Véase sobre el tema, la reseña del periodista Kejal Vyas, "Venezuela Approved Amnesty for Prisoners," *The Wall Street Journal*, 21 febrero 2026, p. A9.

cualquiera de los hechos enumerados en los ordinales 26, 27, 28 y 29 del artículo 464, en cuanto sean aplicables."

Se trata, por tanto, de un *delito militar* destinado a aplicarse a militares, pudiendo personas no militares incurrir en el mismo, conforme al artículo 486 del mismo Código, solo cuando se trate de "rebeldes [que] estén mandados por militares, o que el movimiento se inicie, sostenga o auxilie por fuerzas nacionales," "que formen partidas militarmente organizadas y compuestas por diez o más individuos," "que aun formando partidas en menor número de diez, existan en otros puntos de la República partidas o fuerzas que se propongan el mismo fin," " o "que hostilicen en cualquier forma a las fuerzas nacionales."

IV. LOS PRINCIPIOS QUE DEBEN GUIAR LA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE AMNISTÍA

Tratándose la Ley de Amnistía, de un acto de justicia, mediante el cual el Estado despenaliza determinados hechos y decreta el olvido de sus efectos y consecuencias, el ***artículo 3*** de la misma, regula los "principios" que rigen su aplicación, indicando que:

> "Esta Ley se rige por los principios y valores de la vida, la libertad, la justicia, la paz, la celeridad, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

Además, el ***artículo 5*** de la misma Ley destaca, en particular, el "principio" que debe guiar la "interpretación" de la misma, por todos, en particular por las autoridades que deben aplicarla y cumplirla, disponiendo lo siguiente:

> "***Artículo 5.*** En caso de dudas en la interpretación o aplicación de esta Ley se adoptará *aquella que más favorezca el respeto, la protección y la garantía de los derechos humanos*, incluyendo lo establecido en el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

V. EL CARÁCTER DE ORDEN PÚBLICO DE LA LEY Y LA EXTINCIÓN DE PLENO DERECHO DE LOS DELITOS Y PENAS POR LOS HECHOS AMNISTIADOS

1. El significado del carácter de orden público de la ley

Como lo indica el ***artículo 4*** de la Ley, sus disposiciones "son de orden público e interés general," destacándose, en particular, por lo que se refiere a la noción de *orden público*, que la misma se refiere a la condición que tienen determinadas

previsiones legales que por su contenido y significación para el orden jurídico, son de *aplicación inmediata y de carácter mandatorio e imperativo* para las autoridades y las personas, y que no pueden en forma alguna relajarse o modificarse por convenios entre particulares.

De allí la previsión del artículo 6 del Código Civil, que dispone que "no pueden renunciarse ni relajarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden público o las buenas costumbres."

Este concepto de normas de orden público se aplica a disposiciones legales que conciernen al orden legal general e indispensable para la existencia de la propia comunidad, o que conforman la estructura básica de la sociedad. En particular, en materia de derecho público, se refiere a las normas que establecen competencias, obligaciones o atribuciones de los entes y órganos del Estado, y entre ellas las competencias de los jueces y las garantías legales al debido proceso; todas de aplicación obligatoria y ninguna de las cuales puede relajarse por convenios entre particulares.

En particular en relación con la garantía del debido proceso y el derecho a la defensa, que son materia de orden público, en la sentencia Nº 276 de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia del 31 de Mayo de 2007, se consideraron como "de *orden público constitucional*", estimándose que:

> "el concepto de orden público representa una noción que *cristaliza todas aquellas normas de interés público que exigen observancia incondicional*, y que no son derogables por disposición privada. La indicación de estos signos característicos del concepto de orden público, esto es, la necesidad de la observancia incondicional de sus normas, y su consiguiente indisponibilidad por los particulares, permite descubrir con razonable margen de acierto, cuándo se está o no en el caso de infracción de una norma de orden público."[10]

Como lo explicó el profesor Joaquín Sánchez-Covisa:

> "Las normas de orden público son aquellas normas que encarnan en un momento dado el concepto objetivo de justicia que rige en una colectividad humana. Al establecer una norma de orden público, el Estado determina el "deber ser" *forzoso e imperativo* que exige en ese momento la conciencia jurídica colectiva. Es por eso que tales normas no pueden ser renunciadas ni relajadas por convenios entre particulares."[11]

---

[10] Véase el texto de la sentencia en http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/ma-yo/RC-0276-310502-00959.HTM.

[11] Véase Joaquín Sánchez-Covisa, *La vigencia temporal de la Ley en el ordenamiento jurídico venezolano*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2007, p. 179. En este mismo sentido, Francisco López Herrera, citando a Henri De Page (*Traité Élementaire de Droit Civil Belge*, Bruilant,

Conforme a este concepto, el mismo Sánchez-Covisa argumentó que "la puesta en vigor de una norma de orden público significa que un nuevo *concepto objetivo de justicia* es exigencia imperiosa de la colectividad en un determinado sector de la vida social, o sea, que es un concepto definido del interés colectivo que rige en las materias afectadas por la norma en cuestión." [12]

Dentro de estas disposiciones de orden público se mencionan, por ejemplo, las que *atribuyen competencias* a los entes públicos, jueces o funcionarios, razón por la cual, por ejemplo, en relación con estos últimos, el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública,[13] al regular el principio de la competencia dispone que:

> "*Artículo 26*. Toda competencia atribuida a los órganos y entes de la Administración Pública *será de obligatorio cumplimiento* y ejercida bajo las condiciones, límites y procedimientos establecidos; será *irrenunciable, indelegable, improrrogable y no podrá ser relajada por convención alguna*, salvo los casos expresamente previstos en las leyes y demás actos normativos."

2. La extinción de pleno derecho de las acciones

Conforme a estas nociones, y derivado del carácter de orden público de la Ley de Amnistía, sus previsiones *son imperativas, de ejecución obligatoria e inmediata*. Por esta razón como lo dispuso expresamente el ***artículo 10*** relativo a la "*extinción de pleno derecho*," al publicarse la Ley:

> "se *extinguen de pleno derecho* todas las acciones penales, disciplinarias o civiles contra las personas beneficiadas por la amnistía, en cualquier estado y grado del proceso o del cumplimiento de la pena, incluyendo las solicitudes de extradición, relacionadas exclusivamente con los hechos objeto de esta Ley. En consecuencia, *cesará cualquier medida de coerción personal, las medidas alternativas a la privación de libertad* y cualquier otra medida que haya sido acordada.
>
> Los efectos de la presente amnistía se extienden a todos los autores y partícipes de los delitos o faltas a los que hace referencia esta Ley."

Bruxelles, 1941-1949, Vol. I, p. 101), sostuvo que "las disposiciones y leyes de orden público son las que se refieren a los intereses esenciales del Estado que afectan a la colectividad, o que fijan en el derecho privado el fundamento jurídico fundamental basado en el orden económico y moral de una sociedad determinada. Para determinar una provisión como de orden público, es necesario analizar en cada caso, el espíritu de la institución y examinar qué y por qué tiene relación con las demandas esenciales de la colectividad o la base fundamental del derecho privado." Véase Francisco López Herrera, *La nulidad de los contratos en la legislación civil de Venezuela*, Caracas 1952, p. 96.

12 *Idem,* p, 180.

13 Véase en *Gaceta Oficial* Nº 6147 de 17 de noviembre de 2014.

Esta norma, por otra parte, en sus propios términos y con la claridad con la cual se expresa, tiene que ser aplicada por los Fiscales del Ministerio Público, por los tribunales de justicia y por los órganos de la Administración Pública, tomando en cuenta lo dispuesto en el ***artículo 5*** de la ley, es decir, siguiendo la interpretación o aplicación *que sea más favorezca el respeto, la protección y la garantía de los derechos humanos* de los beneficiados por la amnistía, en particular, el derecho a la identificación, a la libertad personal y a la libertad de tránsito y circulación, incluyendo la libertad de entrar y salir del país.

3. La eliminación automática, de oficio, de registros, listados e informaciones con "prohibiciones" o "restricciones" administrativas respecto de los beneficiados por la amnistía

El carácter de extinción de pleno derecho de todas las medidas de cualquier naturaleza contra las personas beneficiadas por la Ley, y de aplicación inmediata, mandatoria e imperativa de sus previsiones, por parte de jueces y funcionarios, implica, como lo dispone el artículo ***14 de la Ley***, la automática "eliminación de registros y antecedentes sobre personas beneficiadas," al indicar:

> "**Artículo 14.** Los órganos y entes administrativos, policiales o militares en los cuales reposen registros o antecedentes sobre personas beneficiadas por la amnistía objeto de esta Ley, *deberán eliminar* de sus archivos los registros y antecedentes relacionados con ellas, *de oficio o a solicitud del Ministerio Público, la persona interesada o de su representante legal*.
>
> En caso de que el beneficiario haya sido requerido para su aprehensión o ubicación en el extranjero, se deberá notificar de inmediato a las instancias competentes para que dejen sin efecto dichas solicitudes."

Así, por ejemplo, a los efectos de aplicar esta norma, los funcionarios del Ministerio de Relaciones Interiores, Justicia y Paz, están obligados a interpretarla en sus propios términos (los de la norma, no de quien la aplique), conforme al ***artículo 5*** de la Ley, adoptando siempre la aplicación que sea *que más favorezca el respeto, la protección y la garantía de los derechos humanos*, en particular, el derecho a la identificación, el derecho a la libertad personal y el derecho a la libertad de tránsito y circulación, incluyendo la libertad de entrar y salir del país, de los beneficiados por la amnistía.

Esto implica, por ejemplo, que los "registros" que lleva el Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME), del Ministerio de Relaciones Interiores, Justicia y Paz que comportan la "prohibición administrativa" de tramitar cédula de identidad o pasaporte, o que impidan el libre ingreso al país de las personas perseguidas políticamente por el régimen, deben *ser eliminados* automáticamente, *de oficio*; al ser ahora esas personas beneficiarias de la

amnistía, y debiendo cesar tales prohibiciones. Lo mismo debe ocurrir en relación con el Servicio Intergado de Información Policial (SIIPOL) respecto de personas solicitadas, del cual debe eliminarse el registro respectivo.

Igualmente, ello implica que las "listas" o "registros" de personas perseguidas políticamente con "prohibición administrativa" de otorgar documentos en registros públicos, notarías y demás dependencias del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), deben ser igualmente eliminadas automáticamente, *de oficio*; y cesar de inmediato tales prohibiciones.

Y por último, las autoridades competentes de policía, deben notificar de inmediato a la Interpol, en caso de que haya habido un requerimiento de aprehensión ante dicha Organización por parte de las autoridades venezolanas.

La eliminación de los mencionados archivos y antecedentes o la antes mencionada solicitud podrá también solicitarse por el Ministerio Público o por los interesados o sus representantes legales.

4. La finalización automática, de oficio, de las averiguaciones y procedimientos relativos a los hechos amnistiados

Por último, en cuanto a las "averiguaciones y procedimientos" en curso en relación con los hechos despenalizados y amnistiados, las mismas deben darse por finalizadas, también *de oficio*, por las autoridades respectivas, como lo indica el ***artículo 13*** de la Ley, que reza:

> "***Artículo 13.*** Los órganos de policía y de policía de investigación, así como los órganos de investigación militar, *darán por finalizadas las averiguaciones y procedimientos* relativos a los hechos objetos de esta amnistía, salvo las excepciones previstas en el artículo 9 de esta Ley."

A estos efectos, todos los funcionarios de policía y de investigación judicial o militar, al dar por *finalizadas de oficio y de inmediato* las averiguaciones y procedimientos relativos a los hechos despenalizados por la amnistía, deben hacerlo, igualmente, conforme al ***artículo 5*** de la Ley, adoptando la interpretación o aplicación de la ley *que más favorezca el respeto, la protección y la garantía de los derechos humanos*, en particular, entre otros, el derecho a la libertad personal, el derecho a la libertad de tránsito y circulación, y la libertad de expresión de pensamiento de los beneficiados por la amnistía.

VI. LA APLICACIÓN DE LA LEY A LAS PERSONAS BENEFICIADAS

Habiendo quedados despenalizados los hechos enumerados en la Ley, que dejaron de ser hechos punibles, y desapareciendo asimismo respecto de ellos toda

culpa y penas que pudieren haberse impuesto derivados de los mismos, deben concluir los procesos que pudieran haberse iniciado o que estén en curso respecto de las personas beneficiadas.

Todo, en forma automática, de pleno derecho, en virtud del carácter de orden público de la Ley.

Ahora bien, el texto de la ley dispuso, desviándose de ese principio, que sus disposiciones no se aplican automáticamente, de pleno derecho y por igual a todas las personas beneficiadas, sino solo a un grupo de ellas, esto es, las que se encuentren en una situación procesal específica que se identifica como "*estar a derecho,"* la cual sin embargo no se define en la Ley.

En tal sentido, el ***artículo 7*** de la Ley, relativo a su "ámbito personal," en efecto, dispone lo siguiente:

> **"**La amnistía objeto de esta Ley abarca a toda persona que se encuentre o pueda ser procesada o condenada por delitos o faltas, cometidos y acaecidos en el marco de los hechos objeto de amnistía, *siempre que esté a derecho o se ponga a derecho* luego de la entrada en vigencia de esta Ley.
>
> Excepcionalmente, cuando la persona *no se encuentre a derecho y permanezca fuera del territorio nacional* podrá hacerse representar ante el tribunal competente, mediante poder otorgado a un abogado o abogada de su confianza y elección, sin que sea necesaria ninguna otra formalidad. Luego de presentada la solicitud de amnistía, la persona *no podrá ser privada de libertad* por los hechos previstos en esta Ley y deberá *comparecer personalmente* ante el tribunal competente a los fines del otorgamiento de la amnistía.
>
> La amnistía solo abarcará a las personas que hayan cesado en la ejecución de los hechos constitutivos de delito o falta objeto de amnistía o cesen en su ejecución luego de la entrada en vigencia de esta Ley."

La primera parte de la norma, en efecto, dispone que la Ley se aplica a todas las personas que se encuentren o puedan ser procesadas o condenadas por delitos o faltas, cometidos y acaecidos en el marco de los hechos despenalizados que son objeto de la amnistía, pero agregando "*siempre que esté a derecho o se ponga a derecho* luego de la entrada en vigencia de esta Ley."

Lamentablemente, fallando en la técnica legislativa, como se dijo, la ley no definió el concepto de "*estar a derecho*" en el proceso penal, dejándose el término a la interpretación de los jueces y funcionarios que la apliquen, quienes en todo caso tienen la obligación de interpretarla, conforme a la obligación establecida en su ***artículo 5,*** de la manera "que *más favorezca el respeto, la protección y la garantía de los derechos humanos,* incluyendo lo establecido en el artículo 24 de la

Constitución;" es decir, a favor del procesado o encausado, y en particular, los derechos de los beneficiados por la amnistía a su identificación, a su libertad personal y al libre tránsito y circulación, incluyendo la libertad de entrar y salir del país.

A todo evento, la noción "estar a derecho" en los procesos penales se ha interpretado pacíficamente por la jurisprudencia, como la condición del procesado que luego de ser imputado en un proceso penal, ha nombrado a sus defensores ante el Juez de control y con ello *se ha sometido al proceso*, y no ha dejado de participar en todos los actos en los cuales la ley exija su presencia personal. Así, por ejemplo, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 18 de diciembre de 2007 (Exp. 2007-521, Caso: *Rubén Darío Rosales Sánchez*), explicó que la expresión "estar a derecho" está condicionada, exclusivamente, *por los diversos actos del proceso penal* que *exigen la presencia personal del acusado*; de manera que un procesado se encuentra a derecho cuando ha estado presente y ha *acudido a todos los actos procesales en los cuales necesariamente se requería su presencia*."

Si se toma en cuenta este sentido de la expresión, la Ley restringe su ámbito de "aplicación personal" a aquellas personas beneficiadas de la misma, siempre (i) que *estén a derecho*, es decir, que se hayan hecho parte en el proceso penal, en el cual hayan nombrado formalmente a sus defensores y hayan estado presentes personalmente en todos los actos en los cuales se requería dicha presencia personal, que hayan tenido lugar o (ii) que no "estando a derecho" en la forma antes indicada por la circunstancia que fuere, sin embargo "se pongan a derecho luego de la entrada en vigencia de esta Ley."

Este condicionamiento relativo al "ámbito personal" de la aplicación de la ley, conllevó a que se estableciera en el mismo texto del ***artículo 7*** de la Ley, el régimen aplicable a una "persona no se encuentre a derecho y permanezca fuera del territorio nacional," previéndose que, en ese caso, esa persona como beneficiaria de la amnistía puede

> "hacerse representar ante el tribunal competente, mediante poder otorgado a un abogado o abogada de su confianza y elección, sin que sea necesaria ninguna otra formalidad."

De acuerdo con la norma ese apoderado tiene la capacidad de presentarse ante el juez y formular la "solicitud de amnistía" en nombre del beneficiado de la misma.

Presentada esa solicitud, dispone la ley, que:

"la persona *no podrá ser privada de libertad* por los hechos previstos en esta Ley y deberá comparecer personalmente ante el tribunal competente a los fines del otorgamiento de la amnistía."

Sobre esta previsión de la Ley, el profesor Arteaga Sánchez consideró en una entrevista reciente que se trata de uno de los aspectos "más relevantes de la modificación del ***artículo 7*** [durante el debate parlamentario], relacionado con el requisito de "estar a derecho," recordando que, a pesar del concepto jurisprudencial antes mencionado:

"tradicionalmente esa expresión fue interpretada como la obligación de presentarse físicamente ante el tribunal, incluso bajo detención. "Hablando en criollo, como decimos los venezolanos, que estar a derecho tenía que ver con estar primero preso."

Defendió el principio de presunción de inocencia: "Yo no tengo que probar que soy inocente. El Estado, la Fiscalía, tiene que demostrar que yo soy culpable, más allá de toda duda razonable".

Destacó que la corrección del artículo permite que quienes se encuentren en el exterior puedan tramitar la solicitud sin exponerse a una detención inmediata.

"Puede hacer esas gestiones a través de su apoderado, a través de un abogado, a través de un familiar a quien designe. Y esto es bien importante porque es una señal de apertura." [14]

VII. EL TRÁMITE QUE DEBE CUMPLIR SE PARA ASEGURAR LA APLICACIÓN DE LA LEY A LAS PERSONAS BENEFICIADAS DE LA AMNISTÍA

Todo lo anteriormente explicado significa que si una persona beneficiada por la amnistía decretada por la Ley, por haber sido imputada, procesada, acusada o condenada por alguno de los hechos despenalizados, no se encuentra a derecho y se encuentra fuera del territorio nacional, debe cumplir con el siguiente trámite para que se le aplique la Ley de amnistía:

Primero, su representante, que puede ser su "defensor," como lo indica el ***Artículo 11,*** nombrado en el proceso penal, o su "apoderado," como lo indica el

[14] Véase en María Valentina Zambrano, "Análisis de Alberto Arteaga Sánchez sobre la amnistía: "Es un olvido, no es perdón." "El jurista aclaró la diferencia entre amnistía e indulto. Indicó que la primera actúa sobre hechos y no sobre personas, y señaló que el texto no cubre todos los supuestos posibles, especialmente en casos de delitos comunes con motivaciones políticas," en *El Nacional,* 20 febrero 2026, disponible en: https://www.elnacional.com/2026/02/analisis-de-alberto-arteaga-sanchez-sobre-la-amnistia-es-un-olvido-no-es-perdon/

artículo 7, "sin que sea necesaria ninguna otra formalidad," podrá presentar ante el tribunal competente la "*solicitud de amnistía*."

Esta "solicitud de amnistía," como lo dispone expresamente el ***artículo 11*** de la Ley, en virtud de su carácter de orden público y de aplicación inmediata que impone el ***artículo 4*** de la Ley, también puede formularse por el Ministerio Publico ante "el tribunal de control … en los procesos que se encuentren en fase preparatoria., intermedia o de juicio," conforme a las previsiones de l Código Orgánico Procesal Penal (artículos 111.7, 300 y 302 en concordancia con el artículo 29), teniendo en cuenta la obligación que tienen los funcionarios de dicho Ministerio Público, de interpretar sus disposiciones, conforme al ***artículo 5*** de la propia Ley, en la forma que más favorezca el respeto, la protección y la garantía de los derechos humanos, incluyendo lo establecido en el artículo 24 de la Constitución (*in dubio por reo*).

Segundo**,** una vez presentada la solicitud antes indicada, automáticamente, *ex lege*, como lo indica la norma "*la persona no podrá ser privada de libertad por los hechos previstos*." Esto implica que en virtud del carácter de orden público de la Ley, con la sola presentación de la solicitud de amnistía, automáticamente queda suspendida toda medida de privación de libertad que pueda haber sido dictada contra el beneficiario de la amnistía, estando obligado el juez que reciba la solicitud a dictar de inmediato la suspensión del auto de detención que exista, de ser el caso, para que el trámite subsiguiente pueda llevarse a cabo con las garantías que impone la ley, que es la comparecencia personal del beneficiado de la amnistía, en libertad.

Para ello, si el solicitante de la amnistía esta fuera del territorio nacional, deberá ordenar a las autoridades del Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME) y del Sistema Integrado de Información Policial (SIIPOL) del Ministerio del Interior y de Justicia que eliminen de sus archivos o registros todo impedimento que impida a la persona beneficiada de la amnistía a ingresar libremente al territorio nacional, y en caso de que no haya podido tramitar su pasaporte, que se le facilite de inmediato la posibilidad de renovarlo a los efectos de que pueda viajar libremente al país.

Tercero, cumplidos los trámites anteriores, dispone la norma que el beneficiado de la amnistía debe "*comparecer personalmente ante el tribunal* competente a los fines del otorgamiento de la amnistía," lo cual evidentemente no se aplica cuando el Ministerio Público conforme a sus obligaciones previstas en el Código Orgánico Procesal Penal, ha solicitado el sobreseimiento del proceso como consecuencia de la amnistía

En todo caso, en los supuestos en los cuales se exija cumplir con la mencionada comparecencia, para que la misma pueda realizarse, el beneficiado de la amnistía tiene que regresar al territorio nacional, para lo cual, además de la suspensión que el

Juez debe dictar respecto de toda medida privativa de libertad o cualquier otra medida de coerción que exista, en aplicación de lo previsto en el ***artículo 14*** de la Ley, las autoridades administrativas del SAIME y del SIIPOL, tienen la obligación de "eliminar" de los archivos y antecedentes los registros o antecedentes sobre el beneficiado de la amnistía, es decir, cualquier información que derive de los hechos amnistiados sobre el mismo, tanto en los registros de *identificación* como en los *migración*, para que la persona beneficiada de la amnistía, pueda tramitar la emisión de su pasaporte y pueda *entrar* libremente al territorio nacional sin ser privado de libertad. Corresponde al Tribunal competente, en todo caso, conminar a dichos órganos administrativos a proceder a eliminar los archivos y antecedentes que puedan existir.

En tal sentido, luego de que en estos casos se formule ante el Tribunal competente la solicitud de amnistía o de aplicación de la Ley, lo que automáticamente implica es que la persona "*no podrá ser privada de libertad* por los hechos previstos en esta Ley," pudiendo los representantes acudir *con copia de la solicitud* formulada ante el Tribunal competente, ante el SAIME, el SAREN y o el SIIPOL, para solicitar, en caso de que no haya habido decisión *de oficio,* la "eliminación de los archivos de los registros y antecedentes relacionados" respecto de la persona beneficiada de la amnistía; de manera que, como se dijo, si fuera necesario, la persona pueda por ejemplo, tramitar y obtener su pasaporte para ingresar libremente al país, sin amenaza de ser privado de libertad, y así cumplir el último requisito antes mencionado del trámite, que es "comparecer personalmente ante el tribunal competente a los fines del otorgamiento de la amnistía."

VIII. PROCEDIMIENTO JUDICIAL PARA LA "SOLICITUD DE AMNISTÍA"

A pesar del carácter de orden público de la Ley, y de su aplicación inmediata y obligatoria, con efectos de pleno derecho -como antes se ha analizado- de sus disposiciones, la Ley de Amnistía, en su ***artículo 11,*** regula un "procedimiento judicial" para la aplicación del beneficio de amnistía en cualquier caso**,** regulando los siguientes aspectos:

Primero, que debe haber una "solicitud de amnistía" que se debe formular "a instancia de parte" en el proceso penal, es decir, "por el *ministerio público*, la *persona imputada o acusada* o su *defensor* o defensora," como se indica en la segunda parte de la norma de dicho ***artículo 11***, quienes son los que pueden presentar la "solicitud de amnistía," ante el "tribunal competente."

En cuanto al Ministerio Público, ello, más que una potestad, es una obligación legal que tiene el Fiscal respectivo, a quien le corresponde, conforme al ***artículo 111.7 y 302*** del ***Código Orgánico Procesal Penal,*** solicitar ante el Juez competente

"el sobreseimiento" del proceso, lo que ocurre, conforme al ***artículo 300.3*** del mismo Código, entre otros casos, cuando "la acción penal se haya extinguido," como es precisamente el caso de cuando se decreta una amnistía, en cuyo caso, como lo indica el ***artículo 29*** del mismo Código, con ella "se extingue la acción penal o la pena y cesará cualquier medida de coerción personal." Más clara no puede estar prevista legalmente, en estos casos, la competencia del Fiscal del Ministerio Público.

Segundo, Conforme a la misma norma de la Ley, el "tribunal competente" mencionado en la misma, puede ser:

> (i) "el tribunal de control o juicio" que es el que tiene competencia para "conocer y decidir las solicitudes presentadas en los procesos que se encuentren en fase preparatoria, intermedia o de juicio. La solicitud podrá ser presentada por el ministerio público, *la persona imputada o acusada o su defensor o defensora."*
>
> (ii) "la corte de apelaciones" que es el que tiene competencia para "conocer y decidir las solicitudes presentadas en los procesos en fase de ejecución. La solicitud podrá ser interpuesta por cualquiera de los sujetos a los que hace referencia el artículo 463 del Código Orgánico Procesal Penal." y

Tercero, que el Tribunal competente está obligado a verificar ("verificará" dice la norma), es decir, a "comprobar o examinar la verdad" de los supuestos de hecho de la amnistía en cada caso, que son los hechos despenalizados enumerados en la Ley.

Esa es, por tanto, la *única actividad* que la Ley de Amnistía le exige cumplir al tribunal competente en relación con la misma, la de "*verificar*" que la persona respecto de la cual se solicita la amnistía está en alguno de los *supuestos de los hechos despenalizados* en la Ley, y no está incurso en ninguno de los supuestos de *hechos excluidos* de la aplicación de la Ley.

Ello se confirma, por lo demás, con la previsión del ***artículo 12*** de la Ley que regula la apelación contra las decisiones dictadas por el Tribunal competente, indicando expresamente que la misma solo procede "sobre los hechos objeto de esta ley," es decir los *hechos despenalizados* o los *hechos excluidos* de la despenalización.

Esta obligación de "verificar" los supuestos de hecho de la amnistía en cada caso, debe cumplirla el juez competente, conforme a "los principios y valores de la vida, la libertad, la justicia, la paz, la celeridad, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político" que declara el ***artículo 3*** de la Ley.

Y además, debe cumplirla conforme a los criterios de interpretación prescritos en el ***artículo 5*** de la misma, que deben ser los "que más favorezcan el respeto, la protección y la garantía de los derechos humanos, incluyendo lo establecido en el artículo 24 de la Constitución," es decir, a favor del procesado o encausado.

Cuarto**,** que el Tribunal competente una vez realizada la verificación está obligado a decretar ("*decretará*"):

> "el *sobreseimiento* de todos los procesos en curso o la revisión de las sentencias firmes para su anulación mediante sentencias de reemplazo, en un plazo que no excederá de quince (15) días continuos."

Quinto, que el Tribunal competente, además, está obligado a dictar ("*dictará*"),

> "todas las medidas o providencias necesarias para asegurar el cumplimiento de esta ley, incluyendo el cese de las medidas de coerción personal, de las medidas alternativas a la privación de libertad y cualquier otra medida que haya sido acordada."

Todo lo cual se confirma con la previsión del artículo 29 del Código Orgánico Procesal Penal al disponer que "verificados por el juez los supuestos de la amnistía, en cualquier estado y grado del proceso o del cumplimento de la pena, se extinguirá la acción penal o la pena y cesará cualquier medida de coerción."

La obligación del juez en estos casos de amnistía, por tanto, conlleva la de asegurar la ejecución de su decisión, tomando en consideración el derecho del beneficiado por la amnistía a su identificación, a su libertad personal y al libre tránsito y circulación, incluyendo la libertad de entrar y salir del país. En tal sentido, entre las medidas que el Tribunal puede adoptar está la notificación, *de oficio* o a solicitud de parte, a las autoridades respectivas de su decisión, a los efectos de la extinción de todas las acciones penales, disciplinarias y administrativas contra las personas beneficiadas conforme al ***artículo 10*** de la Ley, y de la eliminación de los archivos de los organismos administrativos de los registros y antecedentes sobre las personas beneficiadas, conforme al ***artículo 14*** de la Ley.

En particular, el Tribunal para "asegurar el cumplimiento de esta ley," lo que incluye el cese de las medidas de coerción personal, de las medidas alternativas a la privación de libertad y cualquier otra medida que haya sido acordada en contra del beneficiario de la amnistía, debe, de oficio, o a solicitud del interesado, ordenar, en particular, al Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME), al Sistema Integrado de Información Policial (SIIPOL), y al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREM), eliminen de sus archivos, los registros y antecedentes relacionados con la persona beneficiada por la amnistía.

Sexto, en cuanto a la segunda instancia, el ***artículo 12*** de la Ley regula la apelación contra las decisiones dictadas por el Tribunal competente solo "sobre los hechos objeto de esta ley," es decir, los hechos despenalizados, atribuyéndose la facultad de interponer el "recurso de apelación, solo con efecto devolutivo," a "la víctima acreditada en el proceso, el Ministerio Público y la persona procesada o condenada," debiendo tramitarse el recurso conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal.

IX. SOBRE EL SEGUIMIENTO DE LA APLICACIÓN DE LA LEY PARA EL LOGRO DE SUS FINALIDADES

1. La Comisión especial designada por la Asamblea Nacional

La Ley finaliza con una norma incluida en el ***artículo 15,*** relativa al "Seguimiento a la aplicación de esta Ley," en la cual se dispone que:

> **"Artículo 15.** La Asamblea Nacional designará una Comisión Especial que desarrollará e *implementará mecanismos para asegurar el cumplimiento de esta Ley,* en colaboración con los órganos del sistema de Justicia. Para tal fin, podrá contar con el apoyo de expertos y expertas, con el objeto de brindar asesoría especializada en función de los objetivos y finalidades establecidas.
>
> Dicha Comisión, en casos debidamente evaluados, podrá recomendar a los órganos competentes la adopción expedita de medidas alternativas para alcanzar las finalidades previstas en el artículo 2."

Todo ello, por supuesto, sin perjuicio de las recomendaciones que dicha Comisión formule a la propia Asamblea Nacional, para que por ejemplo, tome la iniciativa de reformar las leyes que sean obstáculos para el logro de los objetivos y finalidades de la Ley de Amnistía, que como se ha dicho y lo expresa su artículo 2, son contribuir a la promoción de la paz, la convivencia democrática, la rectificación y la reconciliación nacional; generar las condiciones que favorezcan el desarrollo armónico de la vida nacional, la tranquilidad pública, la participación democrática y el pluralismo político; promover el uso de los mecanismos democráticos y constitucionales para dirimir las diferencias surgidas en el seno de la sociedad y así prevenir que los hechos objeto de la amnistía o similares vuelvan a producirse; y favorecer la reintegración a la actividad pública de las personas beneficiadas por la Ley.

2. Aporte de la Comisión para ilustrar el trámite para la aplicación de la Ley

El Presidente de la Comisión Especial, diputado Jorge Arreaza, publicó en su *cuenta X, @jaarreaza,* el día 23 de febrero de 2026, un "flujograma que explica el

procedimiento y los pasos que establece la Ley de Amnistía para la Convivencia Democrática para solicitar el beneficio:"[15]

Respecto de este "flujograma," de evidente utilidad práctica, estimamos que deben hacerse las siguientes precisiones:

Sobre la solicitud, además de la indicación de los legitimados para presentarla y del tribunal competente para recibirla, debe tenerse en cuenta el *efecto legal inmediato de la presentación* ante el juez de la misma, que es que si se trata de una persona contra la cual se hubiera dictado alguna medida de privación de libertad, "*Luego de presentada la solicitud de amnistía, la persona no podrá ser privada de libertad por los hechos previstos en esta Ley"* (art. 7).

Esta previsión legal exige del juez, una vez se le presente la "solicitud de amnistía," cumplir con una actuación de trámite que es notificar a las autoridades competentes de esta circunstancias, a los efectos de que la persona beneficiada pueda regresar al país libremente, sin ser detenida, y así poder comparecer personalmente ante el tribunal, como lo exige la misma norma.

Sobre el examen de la causa, como lo dice el "flujograma" y el texto de la Ley, el Tribunal, el cual tiene como su solo objeto verificar que el caso está previsto en los hechos despenalizados enumerados en el artículo 8 de la Ley y que no sea de los hechos excluidos de la amnistía en el artículo 9 de la misma ley.

Sobre la decisión, una vez hecha la verificación anterior, como se indica en el "flujograma," el juez debe aplicar la consecuencia de la despenalización conforme a la fase del proceso penal en la que se encuentra el caso, y adoptar la decisión que corresponda conforme a la Ley.

---

[15] Disponible en https://x.com/jaarreaza/status/2026009168562237809

En este caso, si se declara “procedente” la solicitud, además de la decisión, el sobreseimiento y la declaración de extinción de la pena y de la acción penal, debe tenerse en cuenta que también “cesará cualquier medida de coerción personal, las medidas alternativas a la privación de libertad y cualquier otra medida que haya sido acordada” (art. 10), estando el Tribunal obligado en virtud de la Ley “dictar *todas las medidas o providencias necesarias para asegurar el cumplimiento de esta ley, incluyendo el cese de las medidas de coerción personal, de las medidas alternativas a la privación de libertad y cualquier otra medida que haya sido acordada* “(art. 11).

Nueva York, 24 de febrero de 2026

TEXTO
DE LA
LEY DE AMNISTÍA PARA LA CONVIVENCIA DEMOCRÁTICA

***Gaceta Oficial* No. 6.990 Extraordinaria**

de 19 de febrero de 2026

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto conceder una amnistía general y plena de los delitos o faltas cometidos y acaecidos en el marco de los hechos y el ámbito temporal que se indican en esta Ley, a los fines de promover la paz social y la convivencia democrática.

Finalidades

Artículo 2. Esta Ley tiene como finalidad:

1. Contribuir a la promoción de la paz, la convivencia democrática, la rectificación y la reconciliación nacional.

2. Generar las condiciones que favorezcan el desarrollo armónico de la vida nacional, la tranquilidad pública, la participación democrática y el pluralismo político.

3. Promover el uso de los mecanismos democráticos y constitucionales para dirimir las diferencias surgidas en el seno de la sociedad y así prevenir que los hechos objeto de la amnistía o similares vuelvan a producirse.

4. Favorecer la reintegración a la actividad pública de las personas beneficiadas por esta Ley.

Principios

Artículo 3. Esta Ley se rige por los principios y valores de la vida, la libertad, la justicia, la paz, la celeridad, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

Orden Público e interés general

Artículo 4. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general.

Principio de interpretación

Artículo 5. En caso de dudas en la interpretación o aplicación de esta Ley se adoptará aquella que más favorezca el respeto, la protección y la garantía de los derechos humanos, incluyendo lo establecido en el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Ámbito temporal

Artículo 6. La amnistía prevista en el artículo 1 comprende todas las acciones u omisiones que constituyan delitos o faltas, cometidos y acaecidos entre el 1 de enero de 1999 hasta la entrada en vigencia de esta Ley, en el marco de los hechos amnistiados.

Ámbito personal

Artículo 7. La amnistía objeto de esta Ley abarca a toda persona que se encuentre o pueda ser procesada o condenada por delitos o faltas, cometidos y acaecidos en el marco de los hechos objeto de amnistía, siempre que esté a derecho o se ponga a derecho luego de la entrada en vigencia de esta Ley.

Excepcionalmente, cuando la persona no se encuentre a derecho y permanezca fuera del territorio nacional podrá hacerse representar ante el tribunal competente, mediante poder otorgado a un abogado o abogada de su confianza y elección, sin que sea necesaria ninguna otra formalidad. Luego de presentada la solicitud de amnistía, la persona no podrá ser privada de libertad por los hechos previstos en esta Ley y deberá comparecer personalmente ante el tribunal competente a los fines del otorgamiento de la amnistía.

La amnistía solo abarcará a las personas que hayan cesado en la ejecución de los hechos constitutivos de delito o falta objeto de amnistía o cesen en su ejecución luego de la entrada en vigencia de esta Ley.

Hechos objeto de amnistía

Artículo 8. Se concede amnistía general a los delitos o faltas, cometidos y acaecidos en el contexto de los siguientes hechos:

1. El golpe de estado del 11 y 12 de abril del año 2002, incluidos los asaltos y ataques contra gobernaciones, alcaldías e instalaciones públicas y privadas.

2. Los relacionados con el paro y sabotaje empresarial y petrolero de diciembre del año 2002 a febrero de 2003.

3. Los relacionados con las manifestaciones y hechos violentos por motivos políticos que tuvieron lugar con ocasión a la convocatoria y posterior realización del referendo revocatorio presidencial del año 2004.

4. Los relacionados con las manifestaciones y hechos violentos por motivos políticos que tuvieron lugar en mayo del año 2007.

5. Los relacionados con las manifestaciones y hechos violentos por motivos políticos ocurridos entre julio y septiembre del año 2009.

6. Los relacionados con las manifestaciones y hechos violentos por motivos políticos acaecidos con ocasión de las elecciones presidenciales de abril del año 2013 y la proclamación de sus resultados.

7. Los relacionados con las manifestaciones y hechos violentos por motivos políticos acaecidos entre febrero y junio del año 2014.

8. Los relacionados con las actuaciones de la Asamblea Nacional instalada para el período 2016-2021 y el desconocimiento de las instituciones y autoridades públicas.

9. Los relacionados con las manifestaciones y hechos violentos por motivos políticos ocurridos entre marzo y agosto del año 2017.

10. Los relacionados con las manifestaciones y hechos violentos por motivos políticos que tuvieron lugar entre enero y abril del año 2019, salvo los constitutivos del delito de rebelión militar.

11. Los relacionados con la convocatoria y realización de los procesos internos para la selección de candidatos y candidatas presidenciales que tuvieron lugar en el año 2023.

12. Los relacionados con las manifestaciones y hechos violentos por motivos políticos que tuvieron lugar en el marco de las elecciones presidenciales celebradas en julio del año 2024.

13. Los relacionados con las manifestaciones y hechos violentos por motivos políticos que tuvieron lugar en el marco de las elecciones regionales y para la Asamblea Nacional realizadas en el año 2025.

Delitos excluidos

Artículo 9. Estarán excluidos de la aplicación de la amnistía prevista en esta Ley, las acciones u omisiones que constituyan los siguientes delitos:

1. Violaciones graves a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, conforme a lo previsto en el artículo 29 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

2. Homicidio intencional y lesiones gravísimas.

3. Tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

4. Delitos previstos en la Ley contra la Corrupción.

Estarán igualmente excluidos de la amnistía prevista en esta Ley, las personas que se encuentren o puedan ser procesadas o condenadas por promover, instigar, solicitar, invocar, favorecer, facilitar, financiar o participar en acciones armadas o de fuerza contra el pueblo, la soberanía y la integridad territorial de la República Bolivariana de Venezuela, por parte de Estados, corporaciones o personas extranjeras.

Extinción de pleno derecho

Artículo 10. Con la amnistía regulada en esta Ley, se extinguen de pleno derecho todas las acciones penales, disciplinarias o civiles contra las personas beneficiadas por la amnistía, en cualquier estado y grado del proceso o del cumplimiento de la pena, incluyendo las solicitudes de extradición, relacionadas exclusivamente con los hechos objeto de esta Ley. En consecuencia, cesará cualquier medida de coerción personal, las medidas alternativas a la privación de libertad y cualquier otra medida que haya sido acordada.

Los efectos de la presente amnistía, se extienden a todos los autores y partícipes de los delitos o faltas a los que hace referencia esta Ley.

Procedimiento judicial

Artículo 11. El tribunal competente, a instancia de parte, verificará los supuestos de la amnistía en cada caso y decretará el sobreseimiento de todos los procesos en curso o la revisión de las sentencias firmes para su anulación mediante sentencias de reemplazo, en un plazo que no excederá de quince (15) días continuos. Asimismo, dictará todas las medidas o providencias necesarias para asegurar el cumplimiento de esta ley, incluyendo el cese de las medidas de coerción personal, de las medidas alternativas a la privación de libertad y cualquier otra medida que haya sido acordada.

Corresponderá al tribunal de control o juicio conocer y decidir las solicitudes presentadas en los procesos que se encuentren en fase preparatoria, intermedia o de juicio. La solicitud podrá ser presentada por el ministerio público, la persona imputada o acusada o su defensor o defensora.

Corresponderá a la corte de apelaciones conocer y decidir las solicitudes presentadas en los procesos en fase de ejecución. La solicitud podrá ser interpuesta por cualquiera de los sujetos a los que hace referencia el artículo 463 del Código Orgánico Procesal Penal.

Recursos

Artículo 12. Contra la decisión dictada por el Tribunal competente que recae sobre los hechos objeto de esta ley, la víctima acreditada en el proceso, el Ministerio Público y la persona procesada o condenada podrá interponer recurso de apelación, solo con efecto devolutivo. El recurso se tramitará conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal.

Averiguaciones y procedimientos

Artículo 13. Los órganos de policía y de policía de investigación, así como los órganos de investigación militar, darán por finalizadas las averiguaciones y procedimientos relativos a los hechos objetos de esta amnistía, salvo las excepciones previstas en el artículo 9 de esta Ley.

Eliminación de registros y antecedentes

Artículo 14. Los órganos y entes administrativos, policiales o militares en los cuales reposen registros o antecedentes sobre personas beneficiadas por la amnistía objeto de esta Ley, deberán eliminar de sus archivos los registros y antecedentes relacionados con ellas, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, la persona interesada o de su representante legal.

En caso de que el beneficiario haya sido requerido para su aprehensión o ubicación en el extranjero, se deberá notificar de inmediato a las instancias competentes para que dejen sin efecto dichas solicitudes.

Seguimiento a la aplicación de esta Ley

Artículo 15. La Asamblea Nacional designará una Comisión Especial que desarrollará e implementará mecanismos para asegurar el cumplimiento de esta Ley, en colaboración con los órganos del sistema de Justicia. Para tal fin, podrá contar con el apoyo de expertos y expertas, con el objeto de brindar asesoría especializada en función de los objetivos y finalidades establecidas.

Dicha comisión, en casos debidamente evaluados, podrá recomendar a los órganos competentes la adopción expedita de medidas alternativas para alcanzar las finalidades previstas en el artículo 2.

Paz y convivencia democrática

Artículo 16. El otorgamiento de la amnistía contemplada en esta Ley, contribuye a la consolidación de la paz y la convivencia democrática. Las personas beneficiadas por esta Ley que resulten incursas en delitos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia, serán procesadas de conformidad con la legislación aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. Esta Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en Caracas, a los diecinueve días del mes de febrero de 2026. Años 215° de la Independencia, 166° de la Federación y 27° de la Revolución Bolivariana.

Jorge Rodríguez Gómez, Presidente de la Asamblea Nacional

Pedro Infante Aparicio, Primer Vicepresidente de la Asamblea Nacional

Grecia Colemares Santander, Segunda Vicepresidenta de la Asamblea Nacional

María Alejandra Hernández, Secretaria de la Asamblea Nacional

José Omar Molina, Subsecretario de la Asamblea Nacional

Cúmplase (L.S.)

Delcy Eloína Rodríguez Gómez**,** Presidenta (E) de la República Bolivariana de Venezuela

Refrendado, El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, (L.S.), Juan Francisco Escalona Camargo

Refrendado, El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores (L.S.), Yván Eduardo Gil Pinto

Refrendado, El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, y Vicepresidente Sectorial de Política, Seguridad Ciudadana y Paz (L.S.), DIOSDADO CABELLO RONDÓN

Refrendado, El Ministro del Poder Popular para la Defensa y Vicepresidente Sectorial de Defensa y Soberanía (L.S.), VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado, El Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información y Vicepresidente Sectorial de Comunicación y Cultura (L.S.), MIGUEL ÁNGEL PÉREZ PIRELA

Refrendado, El Vicepresidente Sectorial de Economía (L.S.), CALIXTO JOSÉ ORTEGA SÁNCHEZ

Refrendado, La Ministra del Poder Popular de Economía y Finanzas (L.S.), ANABEL PEREIRA FERNÁNDEZ

Refrendado, La Ministra del Poder Popular de Comercio Exterior (L.S.), COROMOTO GODOY CALDERÓN

Refrendado, El Ministro del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional (L.S.), LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ

Refrendado, La Ministra del Poder Popular para el Turismo (E), (L.S.),DANIELLA DESIREÉ CABELLO CONTRERAS

Refrendado, El Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras (L.S.), JULIO CÉSAR LEÓN HEREDIA

Refrendado, El Ministro del Poder Popular de Pesca y Acuicultura (L.S.), JUAN CARLOS LOYO HERNÁNDEZ

Refrendado, El Ministro del Poder Popular para la Alimentación (L.S.), CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERÍA

Refrendado, La Ministra del Poder Popular de Hidrocarburos (E) (L.S.), DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado, El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico e Industrias Básicas (L.S.), HÉCTOR JOSÉ SILVA HERNÁNDEZ

Refrendado, El Ministro del Poder Popular de Planificación y Vicepresidente Sectorial de Planificación (L.S.), RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado, La Ministra del Poder Popular para la Salud (L.S.), NURAMY JOSEFA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Refrendado, La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas (L.S.), CLARA JOSEFINA VIDAL VENTRESCA

Refrendado, La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género (L.S.), YELITZE DE JESÚS SANTAELLA HERNÁNDEZ

Refrendado, El Ministro del Poder Popular de Atención de las Aguas (L.S.), CARLOS GUILLERMO MAST YUSTIZ

Refrendado, El Ministro del Poder Popular para la Juventud (E) (L.S.), SERGIO JULIO LOTARTARO TOVAR

Refrendado, El Ministro del Poder Popular para el Deporte (L.S.), FRANKLIN AMILCAR CARDILLO ROMERO

Refrendado, El Ministro del Poder Popular para el Servicio Penitenciario (L.S.), JULIO JOSÉ GARCÍA ZERPA

Refrendado, El Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo (E) (L.S.), GERMÁN EDUARDO PIÑATE RODRÍGUEZ

Refrendado, El Ministro del Poder Popular para la Cultura (L.S.), ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado, El Ministro del Poder Popular para la Educación y Vicepresidente Sectorial del Socialismo Social y Territorial (E) (L.S.), HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado, La Vicepresidenta Sectorial de Ciencia, Tecnología, Educación y Salud (L.S.), ISABEL ALICIA ITURRIA CAAMAÑO

Refrendado, La Ministra del Poder Popular para la Ciencia y Tecnología (L.S.), GABRIELA SERVILIA JIMÉNEZ RAMÍREZ

Refrendado, El Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria (L.S.), RICARDO IGNACIO SÁNCHEZ MUJICA

Refrendado , El Ministro del Poder Popular para el Ecosocialismo (L.S.), FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS

Refrendado, El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda (L.S.), RAÚL ALFONZO PAREDES

Refrendado, El Ministro del Poder Popular para las Comunas, Movimientos Sociales y Agricultura Urbana (L.S.), ÁNGEL JOVANNY PRADO PADUA

Refrendado, El Ministro del Poder Popular para el Transporte (L.S.), ANÍBAL EDUARDO CORONADO MILLÁN

Refrendado, El Ministro del Poder Popular de Obras Públicas (L.S.), JUAN JOSÉ RAMÍREZ LUCES

Refrendado, El Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica y Vicepresidente Sectorial de Obras Públicas y Servicios,(L.S.), JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

Refrendado, La Ministra del Poder Popular para los Adultos y Adultas Mayores, Abuelos y Abuelas de la Patria (E) (L.S.), Magally Viña Castro